

San Carlos de Bariloche, a los 05 de Febrero del mes de Marzo del año 2026.

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados: **D.C.I.C. C/ G.M.D.J. S/ ALIMENTOS, BA-01420-F-2025, .-**

**RESULTA:** Que en el mes de Junio del año 2025 se presenta la Sra. D.C.I.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Ruiz Moreno y Florencia Duran, en representación de su hijo G.D.B.J. a fin de interponer demanda de alimentos contra de su progenitor Sr. G.M.D.J. por la suma equivalente al 100% de la canasta de crianza de la primera infancia, más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios.-

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado por aproximadamente seis años, encontrándose separados desde el año 2023. Desde entonces, se encuentra ejerciendo los cuidados del niño de manera exclusiva, ya que el progenitor se ha desentendido de la crianza del hijo en común y sus necesidades económicas.-

Refiere que su situación económica es agravante, que se desempeña como mucama en un hotel céntrico de manera eventual, siendo sus ingresos mensuales de carácter variable, percibiendo en el mes de Junio \$84.000 (PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL), mientras que en el mes de Mayo percibió \$264.000 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL).-

A su vez, manifiesta que junto a ella y su hijo, también reside su madre adulta mayor quien posee una discapacidad motora (utiliza silla de ruedas permanente), requiriendo asistencia constante, debiendo acudir a su sobrina para que la ayude con los cuidados de B., abonándole la suma de \$5000 (PESOS CINCO MIL) por hora cuando lo requiere.-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de B. a los cuales se les debe adicionar que la actora ejerce el cuidado unilateral del niño lo que conlleva una carga mental que también debe ser cuantificada.-

Refiere que B. presenta un cuadro de hipoplasia dental que requiere un tratamiento específico, el cual ha tenido que suspender ya que su obra social no lo cubre y no cuenta con los recursos para afrontar el pago.-

Respecto de la situación económica del demandado, desconoce sus ingresos pero sabe que trabaja en el rubro de la construcción de manera informal.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 17.06.25 se la tuvo por presentada y se dispuso el traslado de la demanda.-

Que en fecha 18.06.25 tomó intervención la Dra. Lopez Haelterman, titular de la

Defensoría de Menores e Incapaces N° 2.-

Posteriormente, en fecha 23.06.25 se ordenaron alimentos provisorios en la suma equivalente al 100% de SMVM por el plazo de tres meses.-

Corrido que fuera el traslado, el demandado no se presentó a estar a derecho, pese a estar debidamente notificado mediante cédula N° 202505072322. En consecuencia, en fecha 09.11.25 se tuvo por incontestada la demanda.-

Como medida para mejor proveer, se ofició al Cuerpo de Investigación Forense, a fin de que realizaran un informe socioambiental en el domicilio de la actora, cuyas consideraciones profesionales se encuentran agregadas al expediente.-

Finalmente en fecha 19.11.25 emitió dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, quedando así los autos en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:** Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades de los alimentados como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de B. de actualmente 6 años de edad quien, al momento de interponer la demanda, concurría al Jardín N° 60, comenzando este año la escuela primaria. Por el momento no realiza actividades extraescolares.-

Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza de B. se ha consignado al momento de interponer demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma. Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCyCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor. Sin dejar de resaltar la actitud de absoluta

indiferencia demostrada por el demandado, que denota una conducta carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

Del informe de la ANSES acompañado en fecha 08.09.25, surge que el Sr. G.M. no posee trabajo registrado, ni percibe prestaciones sociales.-

A su vez, se llevó a cabo la pericia social forense N° CIF-3RA-01464-2025 en el domicilio de la actora, de la cual se desprenden las siguientes consideraciones profesionales: • *Que la sra. D.C. garantiza el cuidado, bienestar y contención de su hijo, B.* • *Que la sra. D.C., es la responsable exclusiva de garantizar la cobertura de las necesidades de alimentos y materiales de su hijo.* • *Que el sr. G.M. no se responsabiliza del cuidado y crianza, ni de garantizar la cobertura de las necesidades básicas de su hijo.* • *Que existe un régimen de alimentos provisorios contra el sr. G.<., que tampoco se encuentra cumpliendo.-*

Finalmente, la Dra. Lopez Haelterman emitió dictamen fundado en los siguientes términos: "*El progenitor, pese a encontrarse debidamente notificado (cédula n° 202505072322 ), no se presentó en autos por lo que no ejerció su derecho de defensa, teniéndose por incontestada la demanda en fecha 09/09/2025 (I0007).-*

*Debe tenerse presente que su actitud, además de demostrar desinterés o falta de colaboración con el proceso, autoriza a la aplicación de los efectos previstos en el art. 328 del CPCC en cuanto a la "constitución de presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria".*

*Teniendo en cuenta también la pericia socioambiental N°CIF-3RA-01464-2025 realizada a la progenitoria, de la que surge que la Sra D.C. garantiza el cuidado, bienestar y contención de su hijo además de ser la responsable exclusiva de garantizar la cobertura de todas las necesidades del niño es que considero que corresponde que se haga lugar a la fijación de la cuota alimentaria requerida por la señora D.C..-*

*A tales efectos, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de B., que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de mi representado, conforme art. 3 Convención de los Derechos del Niño, entendiendo que en el caso será aquella que brinde la asistencia alimentaria necesaria para su pleno e integral desarrollo".-*

Siendo así deberá ponderarse adecuadamente el cuidado que ejerce la progenitora de manera exclusiva de su hijo.

En éste sentido, ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del hijo y que en el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el

sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención del hijo a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC.

La doctrina más especializada incluso ha dicho que: "Si bien la obligación de contribuir al mantenimiento de los hijos pesa sobre ambos progenitores, quien ejerce el cuidado personal del hijo compensa la obligación brindándoles cuidado y dedicación, ya que la atención de los hijos demanda un tiempo considerable que no puede ser dedicado a obtener ingresos de una actividad extradoméstica. Dicho de otro modo, la contribución del progenitor conviviente se realiza en especie" (Aida Kemelmajer de Carlucci, Mariel Molina de Juan, Alimentos, Tomo I, página 123).-

Por ello entiendo que en el caso concreto, uno de los elementos a ponderar a los fines de la fijación de la cuota alimentaria, lo constituyen las tareas de cuidado del niño que realiza su progenitora.-

A su vez, se debe tener en cuenta que ambos progenitores tienen la obligación de proveer al niño lo necesario para tener una vida digna, crecer con todo aquello que necesitan no solo para alimentarse sino también para desarrollarse en todos los aspectos, cultural, emocional, familiar, psicológico, social, y económico por mencionar algunos.-

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. G.M., el resultado de la prueba producida y el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de B. equivalente al 150% del SMVM, resulta acorde a las necesidades del hijo, siendo ello conteste a sus necesidades básicas, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).-

Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del hijo en común, a cargo del progenitor.-

Se deja constancia que al día de la fecha el SMVM asciende a \$346.800,00 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS).-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha resultado indiferente a las necesidades de su hijo.-

En mérito a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de G.D.B.J. D.N.I N° 5. en una suma mensual equivalente al 150% del SMVM a cargo del Sr. G.M.D.J. D.N.I N° 3., ello con más las asignaciones familiares en caso de percibir las y el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del hijo, a cargo del progenitor.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

Se deja constancia que al día de la fecha el SMVM asciende a \$346.800,00 (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS).-

II) Regular los honorarios de la Dra. Adriana Ruiz Moreno y la Dra. Florencia Duran, letradas por la parte actora, en la suma de \$686.664,00 (PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO) equivalente al 11% del monto base (cuota mensual multiplicada por 12 meses).-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a defensoría oficial deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

III) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso del demandado.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza